

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

* El pago de la suscripción adelantado.

* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 Julio 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley referente á Casas baratas.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES

El proyecto de ley sobre Casas baratas que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, no difiere esencialmente del que fué presentado en el Senado, en Junio de 1908, pues ambos reconocen como origen el que en dicho año estudió el Instituto de Reformas Sociales y elevó al Gobierno de S. M.

En el proyecto anterior, sin embargo, por razones que ahora no son del caso, pero que se explican en el preámbulo correspondiente, se creyó oportuno dejar para el Reglamento de la Ley muchas de las medidas de protección y de estímulo encaminadas á la construcción de viviendas higiénicas y baratas y á su fácil adquisición, medidas que figuraban en el proyecto del Instituto, así como también se entendió entonces que era conveniente prescindir de algunos preceptos referentes á Corporaciones municipales y provinciales que quizá pudieran no estar en armonía con las disposiciones de otros proyectos de ley que á la sazón se discutían.

Habiendo cambiado tales circunstancias, el Gobierno, al presentar hoy el proyecto de Casas baratas, ha creído que debía hacerlo, ateniéndose estrictamente al que tras larga y concienzuda deliberación preparó el mencionado Instituto de Reformas Sociales, sin más variación respecto del mismo que la que se refiere al capítulo III, que trata del Seguro, pues estando anunciada por el Gobierno la presentación de otro proyecto de ley regulando las operaciones del Seguro popular de vida en el Instituto Nacional de Previsión, claro es que las operaciones que sean garantía complementaria de los préstamos relacionados con la construcción ó adquisición de casas baratas, deben someterse á las normas jurídicas y técnicas que en dicho proyecto hayan de establecerse.

Como este asunto es ya conocido del Parlamento, el Gobierno se cree dispensado de hacer su exposición y de significar su trascendencia. Del mismo modo que se ha hecho en otras na-

ciones, se propone el proyecto actual implantar en España una institución que ha de favorecer grandemente, no tan sólo á las clases trabajadoras, sino también á los empleados modestos, para quienes el problema de la habitación constituye, como es sabido, una de las mayores dificultades de la vida, sobre todo en las grandes poblaciones.

El amparo é inspección de cuanto á ello se refiere colócase bajo la salvaguardia del Instituto de Reformas Sociales, y es de esperar que la acción de éste, combinada con la del Nacional de Previsión y el Seguro popular de vida, ha de contribuir al fomento de las habitaciones baratas y al desarrollo eficaz de esta materia importantísima.

Fundando en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS

Artículo 1.º El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara del Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y previo informe de Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución, en cualquier Municipio, de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.º Serán atribuciones de estas Juntas:

a). Estimular y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas, destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual;

b). Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas;

c). Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d). Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejoras de las habitaciones baratas;

e). Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúen adecuados para suscitar la iniciativa social en favor de la construcción y mejora de las habitaciones baratas;

f). Estudiar cuánto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especial-

mente en aquella parte en que vivan las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituida, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables;

g). Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó los particulares edifiquen, á fin de que se ajusten á las exigencias de la ley, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de los beneficios de la misma, cuando aquéllos no reúnan las condiciones legales;

h). Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquellas que se estimen como impropias para albergue humano;

i). Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas;

j). Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la Ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 3.º Las Juntas de que se habla en las disposiciones anteriores se constituirán por Real decreto.

Art. 4.º Las Juntas constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto y, donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes; dos, por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos, nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.º La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente entre sus miembros, y, una vez constituida, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.º Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la provincia ó Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á aglano

de los objetos que la Ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.º Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.º Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.º Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCION DE HABITACIONES BARATAS

Art. 10. El Estado, la provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitios en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de las vías de comunicación de cualquiera clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse, se encuentren en condiciones de colocarse dentro de un término inferior á diez años entre los comprendidos en el artículo 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el artículo 10, pero pertenecientes á Sociedades ó particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo 1.º del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el artículo 22, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan, según las condiciones de la presente ley, estarán exentas de toda contribución, impuesto ó arbitrio durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades comprendidas en el número 1.º del artículo 22,

esta excepción se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato.

Art. 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere se redactarán en papel común, y estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, disfrutará del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados, y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la Ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas se redactarán en papel común. La venta de las mismas estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluidos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto la constitución y las modificaciones de las Sociedades dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de

casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para edificación de las mismas.

Art. 20. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, destinada:

1.º A subvenciones á las Juntas creadas por la Ley;

2.º A subvenciones á las Sociedades constructoras de casas higiénicas y baratas que se acomoden á las disposiciones de la presente ley;

3.º A subvenciones á los Ayuntamientos para los trabajos de reforma de los barrios insalubres ó pobres;

4.º A subvenciones á los Ayuntamientos que se propongan construir casas baratas.

Art. 21. La distribución del crédito de que trata el artículo anterior se hará todos los años por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 22. No podrá destinarse á las subvenciones á que se refiere el número 1.º del artículo 20 más de 10 por 100 del crédito consignado en cada presupuesto.

En la concesión de subvenciones á las Sociedades constructoras se guardará el orden de preferencia siguiente:

1.º Las Sociedades cooperativas compuestas de obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados de sueldo modesto;

2.º Las Sociedades benéficas constituidas con donativos ó legados;

3.º Las demás Sociedades que inviertan todo ó parte de sus fondos en la construcción de casas baratas, siempre que tengan una contabilidad especial al efecto, y que, solicitando los beneficios de esta ley, se sometan á sus preceptos en la parte que dediquen á las construcciones indicadas.

En caso de concurrencia de solicitudes, se preferirá la sociedad que se dedique exclusivamente á la construcción de casas baratas.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 40 por 100 del crédito de cada año.

Ninguna subvención podrá exceder del 25 por 100 del capital empleado por la Sociedad respectiva durante el año.

En cada grupo de Sociedades de las enumeradas anteriormente será preferida, para la concesión de subvenciones, la que tuviere más casas construidas en la fecha de las solicitudes. Esto no obstante, podrá destinarse el 20 por 100 de lo correspondiente á las Sociedades constructoras, según el párrafo 2.º de este artículo, á subvencionar á las que se constituyan en el año respectivo.

Art. 23. Las subvenciones á los Ayuntamientos destinadas á la reforma de los barrios insalubres no podrán otorgarse sino después que aquéllos justifiquen que cuentan con recursos suficientes para realizarla.

La subvención á cada Ayuntamiento no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 de la cantidad aplicada por aquél á dicho fin.

En la concesión de estas subvenciones se preferirá al Municipio que proyecte la reforma de mayor importancia.

No podrá destinarse á estas subvenciones más del 20 por 100 del crédito consignado en cada año, según el artículo 20.

Art. 24. Las subvenciones á los Ayuntamientos para construir casas baratas se otorgarán teniendo en cuenta:

1.º Que no podrá disponerse por este concepto más que del 30 por 100 del crédito consignado en los Presupuestos del Estado, y

2.º Que en ningún caso se concederá más del 20 por 100 del capital que el Ayuntamiento se proponga emplear en el año.

Art. 25. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad podrán destinar una parte de los capitales excedentes á préstamos hipotecarios á las Sociedades dedicadas exclusivamente á la construcción de casas baratas, con arreglo á esta ley, ó bien á las Sociedades de crédito dedicadas á facilitar la compra ó construcción de dichas casas.

En el Reglamento, después de oír á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en España, se determinará el máximo de capital que podrá aplicarse á los objetos indicados en el párrafo anterior, así como las condiciones de los préstamos.

También podrán estas instituciones destinar una parte de sus beneficios á la construcción de casas baratas para arrendarlas ó venderlas, según lo dispuesto en esta ley, siendo consideradas, para los efectos de los auxilios del Estado, como Sociedades cooperativas, constructoras de las referidas casas, y gozando además de todos los beneficios de la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO

Art. 26. Las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, se someterán á las condiciones de una ley especial de seguro popular de vida.

(Se concluirá).

SECCION QUINTA

REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS

18.º DE CABALLERIA

El día 10 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo la venta en pública subasta de siete caballos de desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 29 de Julio de 1910.—El Comandante Mayor, Luis Gutiérrez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

CONCURSO DE TRASLADO DE JUNIO DE 1910

RELACION por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos y propuestas que en su virtud formula este Rectorado para la provisión en propiedad, por concurso de traslado, de las Escuelas públicas de primera enseñanza, notadas con 825 pestas anuales, que fueron anunciadas en la Gaceta de Madrid correspondiente á los días 12 y 27 de Junio último, á excepción de las eliminadas, según consta en las de 27 de Junio y 13 del actual.

Número de orden,...	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN		Suma de tiempos			ESCUELA PARA QUE SE LES PROPONE		OBSERVACIONES	
	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO	PROVINCIA	Años..	Meses.	Días..	PUEBLO		PROVINCIA
1	D. Francisco Martínez de Blas	Calatorao	Zaragoza	55	5	15	Murillo de Gállego	Zaragoza	»
2	Vicente Arribas Jiménez	Quel	Logroño	52	4	9	Rincón de Soto	Logroño	»
3	Andrés Velasco Fernández	Lesaca	Navarra	34	10	21	Navarrete	Idem	»
4	Leopoldo Mercado Flores	Alloza	Teruel	33	10	29	Samper de Calanda, n.º 2	Teruel	»
5	José María López Herrero	La Galera	Tarragona	32	9	3	Monreal del Campo, n.º 2	Idem	»
6	Cipriano Muñoz Barrio	Casada	Navarra	28	11	22	Linares	Idem	»
7	Rafael Serrano Villanúa	Pinseque	Zaragoza	28	3	21	Loarre	Huesca	»
8	Domingo Simavilla Sagartibelza	La Almojida	Idem	27	8	10	Nonaspe	Zaragoza	»
9	Ricardo Pérez López	Alfambra	Teruel	27	27	24	Villel	Teruel	»
10	Mariano Lanchén Lafarga	Viana	Navarra	16	11	»	Castellote	»	»
11	Anacleto Moliner Serrano	Arizun	Idem	15	5	21	Igea	»	»
12	Constantino Pemán Otal	Larraga	Idem	13	11	6	»	»	»
13	Román García Gárate	Artajona	Idem	13	1	2	»	»	»
14	Raimundo Villanueva Freire	San Andrés	Vizcaya	11	5	»	»	»	»
15	Joaquín Gómez Almudí	Abitas	Navarra	11	4	17	Used	Zaragoza	»
16	Francisco Martín Mor	Allepuz	Teruel	11	4	12	Alcañá de la Selva	Teruel	»
17	Rafael Jiménez Muñoz	Sarrión	Idem	11	9	»	»	»	»
18	Maximino Berrain Goyenechea	Goizueta	Navarra	10	1	18	Tudelilla	Logroño	»
19	Lorenzo Urbasos Arbeloá	Valenzuela	Ciudad Real	9	9	12	Vera	Zaragoza	»
20	Maximo Marin Martínez	Valtierra	Navarra	8	3	6	»	»	»
21	Juan Francisco Monzón Agustín	Aranaz	Idem	5	2	24	»	»	»
22	Sixto Antin Borruel	Anso	Huesca	5	2	18	Peñarroya	»	»
23	Angel Navarro Camapé	Rabanera de C.	Logroño	3	3	»	»	»	»
24	Nicanor Andrés Arenico	Arróniz	Navarra	3	»	6	»	»	»

Para las Escuelas Elementales de niños.

Maestros excluidos y sus causas.

1	D. José Galisteo Sotos	Ochagavía	Navarra	16	3	»	»	»	»	Por no estar reintegrada su instancia y estar certificadas sus hojas fuera de plazo.
2	Miguel Martínez Gracia	Añón	Zaragoza	»	»	»	»	»	»	Por no ajustar los servicios al 1.º de Junio, haber hecho su suma de tiempos y estar certificadas las hojas fuera de plazo, y por no haber ajustado sus servicios al 1.º de Junio, y por no haber ajustado sus servicios al 1.º de Junio, y por no haber ajustado sus servicios al 1.º de Junio.
3	Alejandro Pascual Pual Gaván	Los Arcos	Navarra	13	6	»	»	»	»	Por no haber ajustado sus servicios al 1.º de Junio, y por no haber ajustado sus servicios al 1.º de Junio, y por no haber ajustado sus servicios al 1.º de Junio.

Para las Escuelas Elementales de niñas y de párvulos.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
1 D. ^a Dolores Remacha Zueco	53	21	5	1	Logroño	Navarra																	
Amada Bajo Ibáñez	46	21	5	1	Idem	Logroño																	
Maria Salazar Aguilár	39	11	2	1	Idem	Navarrete																	
Eugenia Martínez Iñiguez	35	14	7	1	Idem	»																	
Victoria García Sánchez	31	8	29	1	Zaragoza	Soria																	
Maria Patrocenio Menderi López	21	5	22	1	Alava	Logroño																	
Hermínia Benitez Seixas	20	»	12	1	Navarra	Zaragoza																	
Engracia López Martínez	17	2	8	1	Zaragoza	Navarra																	
Elvira Navascués Saralegui	15	10	8	1	Navarra	Teruel																	
Felisa Ubéda Argachal	13	10	22	1	Zaragoza	Navarra																	
Consuelo Rico Rico	12	10	8	1	Santander	Teruel																	
Felisa Rufas Clavera	12	7	7	1	Teruel	»																	
Pilar Barber Pieltes	12	4	24	1	Zaragoza	»																	
Gumersinda Purificación Moreno	11	5	12	1	Teruel	Huesca																	
Gonzalvo	11	4	15	1	Navarra	»																	
Julia Daniela Jiménez Ilundiaín	11	1	12	1	Zaragoza	»																	
Brigida Andiaréna Arandía	8	7	6	1	Murcia	Teruel																	
Isidra Juvencia Herrero Jordán	8	3	25	1	Zaragoza	»																	
Maria Villalba Catalán	8	3	25	1	Teruel	»																	
Esperanza de Rojas Lacalle	7	6	4	1	Teruel	»																	
Carolina Roig Ramos	6	9	»	1	Zaragoza	Huesca																	
Joaquina Mahave Zarzosa	6	2	25	1	Zaragoza	»																	
Patrocenio Burguete Arrivillaga	5	7	24	1	Navarra	»																	
Maria Teresa Bardají Fuster	2	4	2	1	Zaragoza	»																	

Maestras excluidas y sus causas.

1 D. ^a Juliana Boller Tremosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Eusebia Felisa Ascobere Astibia	8	»	4	»	Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Cándida Mur Gilart	5	5	27	»	Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Maria del Carmen Navarro Rabat	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

No se formulan propuestas, por falta de aspirantes, para las Escuelas siguientes: De niños, Tronchón (Teruel). De niñas, Ochagavía (Navarra), Linares y La Fresnada (Teruel), elementales, y Autol (Logroño), de párvulos; las cuales serán anunciadas nuevamente, por oposición en la segunda quincena del presente mes.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados á los efectos del Real decreto de 15 de Abril último. Zaragoza 17 de Julio de 1910.—El Vicerrector, Félix Cerrada.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Necesitando adquirir este Regimiento trescientos pares de zapatos, ajustados al modelo reglamentario, se hace público por medio del presente anuncio para que los señores constructores que lo deseen, puedan presentar los tipos y proposiciones correspondientes hasta el diez de Agosto próximo, debiendo tener en cuenta que el precio de dicha prenda no ha de exceder del reglamentario, puestas en el almacén del Cuerpo, así como que, tanto el envío de los tipos que remitan, como la devolución de los mismos será por cuenta de los respectivos constructores, á cuyo efecto quedarán dichos tipos á su disposición en el almacén de este Regimiento.

Zaragoza, 30 de Julio de 1910.—El Comandante Mayor, Octavio de Toledo.

El día 9 de Agosto próximo, á las diez, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel del Cid que ocupa este regimiento, de seis caballos de desecho.

Zaragoza 29 de Julio de 1910.—El Comandante mayor, Cándido Octavio de Toledo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en el incidente de pobreza promovido por Dominica Salvador y Salvador, mayor de edad, viuda, vecina de Longares, para litigar con Román Rodrigo Artigas, también vecino de Longares y cuyo actual paradero se ignora, tiene acordado que el Román Rodrigo Artigas sea emplazado por medio de cédula, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar dicha demanda en legal forma; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo la presente en La Almunia á veintinueve de Julio de mil novecientos diez.—Florencio Moya.

Madrid.—Centro.

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte con fecha veintidós del actual, en expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Florencio Ferrández de Sola, se anuncia la muerte de este se-

ñor, ocurrida en Madrid el día veintiséis de Enero último, y que reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo D.^a Emilia, doña María de los Dolores y D.^a María Francisca Ferrández de Sola, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente edicto en Madrid á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.—V.º B.º—Felipe Torres.—Ante mí, Joaquín Ferrer.

JUZGADOS MUNICIPALES

Munébrega.

D. Juan Manuel Lajusticia Hernando, Juez municipal del pueblo de Munébrega;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal pende expediente de información posesoria promovido por Gregorio Lorcas Gil, vecino de este pueblo, para que se inscriban á su nombre en el Registro de la Propiedad las fincas rústicas siguientes:

1.^a Viña, sita en la partida de la Cañadilla, término municipal de este pueblo de Munébrega, de una yugada de cabida, ó sean cuarenta y ocho áreas veintiocho centiáreas; lindante al Norte y Oeste con camino de la Cañadilla, al Este con campo y viña de José Bueno Moreno y al Sur con viña de Manuel Lozano.

2.^a Viña, en la partida de Carraolvés, término municipal de este pueblo de Munébrega, de tres cuartas de yugada de cabida, ó sean treinta y seis áreas veintiuna centiáreas; lindante al Norte con campo de Clemente Jimeno, al Este con viña de Faustino Magaña, al Sur con viña de Casimiro Ramón y al Oeste con viña de Domingo Andrés.

3.^a Viña, sita en la partida de Santa Waldesca, término municipal de este pueblo de Munébrega, de media yugada de cabida, ó sean veinticuatro áreas catorce centiáreas; lindante al Norte con viña de Félix Mateo, al Este con viña de Manuel Lozano, al Sur y Oeste con viña de Francisco Villalba.

Que apareciendo en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio de la posesión justificada á favor de Juan Pablo Lorcas y Vicente Gil, por providencia de hoy he acordado llamar por edicto á todos los que se crean con algún derecho á dichas fincas, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y justificarlo debidamente; con apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado les parará el perjuicio consiguiente, aprobándose el expediente.

Dado en Munébrega á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.—El Juez municipal, Juan M. Lajusticia.—P. S. M., el Secretario, Vicente Royo.